



**RESOLUCIÓN No. CSJATR23-1563**  
**20 de mayo de 2023**

*“Por medio de la cual se resuelve solicitud de traslado del señor, HAROLD MENDOZA LENTINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.824.842, vinculado en propiedad en el cargo de secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado del Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Barranquilla.”*

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO**

Por medio de la cual se emite concepto sobre una solicitud de traslado, acorde a lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo de la ley 771 del 14 de septiembre de 2002 y la Ley 270 de 1996.

**CONCEPTO DE SOLICITUD TRASLADO DEL EMPLEADO JUDICIAL SEÑOR HAROLD MENDOZA LENTINO**

El señor HAROLD MENDOZA LENTINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.824.842, en el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado del Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Barranquilla mediante petición recibida en este Consejo Seccional de la Judicatura, el día 08 de mayo de 2023 del presente año, solicita su traslado desde el cargo que ostenta para el cargo de: Secretario Municipal Juzgado 21 y 22 Penales Municipales con funciones de conocimiento de Barranquilla, fundamentado en ser empleado de carrera posesionado el 30 de marzo de 2022 y radicar la presente petición dentro del término dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

**DOCUMENTACIÓN ALLEGADA:**

- ❖ Solicitud de traslado Harold Mendoza pdf
- ❖ RESOLUCION No. CSJATR22- 1064 de escalafón en carrera judicial(pdf)
- ❖ ActaPosesion20220330F11.pdf

**COMPETENCIA:**

El Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, por medio del cual se compilan los reglamentos de traslado de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones, le asignó a los Consejos Seccionales de la Judicatura, según lo dispuesto en el Art. 13 del Acuerdo en referencia, la competencia para emitir conceptos de traslados como servidor de carrera, cuyas sedes estén adscritas a un mismo Consejo Seccional de la Judicatura.

De manera expresa el Art. 3 de la Ley 771 de 2002 indica en cuanto a las solicitudes de traslados, que ellas pueden darse *“Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición”*.

En referencia al traslado de servidores de carrera, el artículo décimo segundo del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, dispone que dichos servidores, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, con funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, además. Asimismo, el artículo décimo tercero del mismo Acuerdo, señala que, para la evaluación de las solicitudes se tendrá en cuenta entre otros criterios, la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado. (Subrayado nuestro para resaltar la idea)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



### MARCO NORMATIVO:

Con la expedición de la Ley 771 de 2002, el legislador, modificó el Art. 134 y el numeral 6° del Art. 152 de la Ley 270 de 1996, disposición que fue reglamentada por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en consonancia con lo reglado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, estableciéndose así, los eventos, procedimientos y requisitos para acceder al traslado de los servidores judiciales vinculados al sistema de carrera de la Rama Judicial.

El peticionario solicita que sea estudiada la presente solicitud.

Ahora bien, en torno a los traslados de los servidores de carrera, los 12 y 13 del Acuerdo No. PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, disponen lo siguiente:

**“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** *Traslados de servidores de carrera. Los servidores judiciales de carrera, podrán solicitar traslado a un cargo de carrera que se encuentre vacante en forma definitiva, tenga funciones afines, sea de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos.*

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** *Evaluación y concepto. Presentada la solicitud, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, o el Consejo Seccional de la Judicatura, según sea la competencia, efectuará la evaluación sobre la situación del solicitante, teniendo en cuenta entre otros criterios la última evaluación de servicios en firme respecto del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado.”*

Que la Sección Segunda – Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 27 de abril de 2020, del medio de control de Simple nulidad radicada bajo el 11001-03-25-000-2015-01080-00 promovida por Zulima Cecilia Torres Fontalvo y otros, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del artículo décimo noveno, en el aparte que precisa que la última calificación de servicios aportada por el Servidor Público “deberá ser igual o superior a 80 puntos”; del Acuerdo PSAA10-6837*

*de 2010 “Por el cual se reglamentan los traslados de los servidores judiciales”, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

*SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 “Por el cual se compilan los reglamentos de traslados de los servidores judiciales y se dictan otras disposiciones en la materia”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.”*

Que los mencionados artículos señalaban lo siguiente:

*“ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Verificación de la evaluación de Servicios. Tratándose de traslados como servidor de carrera, por razones del servicio y recíprocos, el servidor deberá haber logrado en la última evaluación de servicios que se encuentra en firme, una calificación igual o superior a 80 puntos.*

*(...)*

*ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Documentos. - Debido a la celeridad que conlleva el trámite de traslado, las peticiones presentadas por los interesados deberán estar acompañadas de todos los documentos en los términos requeridos que permitan determinar su viabilidad, de lo contrario serán rechazadas. (...)*

Que, en virtud de la declaratoria de nulidad de los artículos décimo octavo y décimo noveno del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, si bien es cierto, la Honorable Corporación levantó la exigencia de un determinado puntaje de la calificación integral para el estudio de los conceptos de traslado, no obstante para la adopción de la decisión se hace necesario la presentación de la consolidación integral de servicios, de conformidad con el artículo décimo tercero del mencionado Acuerdo, se advierte en el presente caso, que el empleado no allegó la última calificación que tiene en firme del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado, por lo tanto no se encuentra agotado dicho requisito.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Según lo expuesto, se consideró procedente adelantar el trámite de la petición de traslado radicada el día 8 de mayo del 2023, presentada por el señor HAROLD MENDOZA LENTINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.824.842, vinculado en propiedad en el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado del Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Barranquilla considerando:

1. Que el señor Harold Mendoza Lentino se encuentra nombrado en el cargo de Secretario de Juzgado Municipal Grado Nominado del Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Barranquilla.
2. Que el señor Harold Mendoza Lentino es empleado de carrera y se encuentra inscrito en escalafón mediante Resolución No. CSJATR22-1064 del 20 de abril de 2022.
3. Que el señor Harold Mendoza Lentino presentó por escrito solicitud de traslado el día 8 de mayo del presente año, fecha en que se encontraba publicada la vacante de Secretario Municipal Juzgado 21 y 22 Penales Municipales con funciones de conocimiento de Barranquilla, cargo que cuenta con funciones afines al que ostenta en propiedad y que pertenecen a la misma categoría.
4. Así mismo se considera que: *“tratándose de solicitudes de traslado de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad”*, salvo para el caso de escribiente y citadores. (inciso 5 del artículo 17 del Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.
5. Que el señor Harold Mendoza Lentino, no presentó la última calificación de conformidad con lo exigido por el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 artículo 13.

Analizado el presente caso, se advirtió que el solicitante tiene su propiedad y está adscrito a Juzgado Municipal Grado Nominado del Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Barranquilla y pretende trasladarse a la vacante de Secretario Municipal Juzgado 21 y 22 Penales Municipales con funciones de conocimiento de Barranquilla existiendo congruencia en especialidad y jurisdicción respecto al cargo que funge en propiedad con el que está solicitando el traslado.

Finalmente, y al analizar los anteriores requisitos, es claro que el empleado judicial no cumple con los requisitos exigidos por el Acuerdo PCSJA17-10754 de septiembre 18 de 2017, por cuanto no aportó la última calificación en firme del cargo y despacho desde el cual solicita el traslado, por lo tanto, no se otorgará concepto favorable .

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Proferir CONCEPTO DESFAVORABLE de traslado al señor Harold Mendoza Lentino, en su condición de Juzgado Municipal Grado Nominado del Juzgado 20 Penal Municipal de Conocimiento de Barranquilla, al mismo cargo los Juzgados 21 y 22 Penales Municipales con funciones de conocimiento de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición y en subsidio apelación ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese personalmente o en la forma subsidiaria al solicitante, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA., a través de la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA REGINA EXPOSITO VELEZ**  
Presidenta.

OLRD/Ndn